

imiento de esta obligación, á una época que llegará ó podrá no llegar, y no parece bien atender de esta manera futura é incierta, á perjuicios presentes y reales, sufridos por haber cumplimentado leyes repetidas y premiosas. Además por respeto á los antiguos patronos, les concede la Ley el derecho de preferencia en las construcciones de nuevos Cementerios, sin más condición que sujetarse á los planes preferidos (Ley 1.^a Título 3.^o libro 1.^o Novísima Recopilación y Real orden del 2 de Junio de 1883;) y para que el Cabildo hubiera renunciado este derecho de preferencia sin ser indemnizado actual y realmente, que es lo que constituye la cesión ó enajenación de bienes y derechos eclesiásticos, era indispensable so pena de nulidad, haber principiado por lo que en Derecho Canónico se llama *tractatus capitularis*, y por un acuerdo del Cabildo formalmente convocado, en el cual se hubiera decidido inscriptis que era conveniente al Templo Catedral hacer aquella cesión sin ser indemnizado. Cap.^o 1.^o de his que á Prelato et c. 1.^o et 2.^o tit. 9.^o lib. 3.^o in 6.^o) esto no se ha verificado, ni se diga que la doctrina canónica sentada ha caducado en España, puesto que en el art.^o 4.^o del Novísimo Concordato, que es Ley del Reino, se lee "en todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la Autoridad eclesiástica, los Obispos y el Clero dependientes de ellos, gozarán de la

